

**Informe del secretario:** Risaralda, Caldas, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés. Pasa a Despacho el presente proceso informándole que, agotadas las actividades tendientes a integrar correctamente el contradictorio, a la fecha se tienen como herederos determinados de la demandada Josefina Suaza De Ortiz, quienes pasan a enlistarse:

Los señores Julio Pastor Ortiz, Fabiola Ortiz Suaza, María Mariela Ortiz Suaza y Ramón Antonio Ortiz, quien se encuentra fallecido.

Ahora frente al último heredero Ramón Antonio Ortiz, se informó dentro del proceso, que a su vez lo herederos son:

María Eneida Ortiz Rodríguez, Iván Ortiz Rodríguez, Neptalí Ortiz Rodríguez, Willintón Fabio Ortiz Giraldo, Liliana Ortiz Giraldo, Diana Carolina Ortiz Giraldo, Álvaro De Jesús Ortiz Rodríguez, Ancizar Antonio Ortiz Rodríguez, Edeberto Ortiz Rodríguez y Gregorio Ortiz Rodríguez.

Herederos de los cuales se informó que los señores Ancizar Antonio Ortiz Rodríguez, Edeberto Ortiz Rodríguez y Gregorio Ortiz Rodríguez se encuentran fallecidos, sin que a la fecha se tenga noticia, de la identidad de sus herederos determinados.

Se advierte al Despacho que el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, señaló que desconocer el paradero de los antecitados herederos, aunado pues que, atendiendo las pesquisas del togado, frente al señor Ramon Antonio Ortiz, no se ha iniciado proceso de sucesión. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00099-00</b>
Proceso:	<b>Declaración de pertenencia</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 493-2023</b>
Demandante:	<b>Antonio José Betancourt Castañeda</b>
Demandados:	<b>Herederos indeterminados de Josefina Suaza de Ortiz y demás personas indeterminadas</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, y agotadas las gestiones previstas por este Despacho con la finalidad de integrar correctamente el contradictorio, se tiene pues, en primera medida que los señores Julio Pastor Ortiz, Fabiola Ortiz Suaza, María Mariela Ortiz Suaza y Ramón Antonio Ortiz, *quien se encuentra fallecido*, aparecen conforme la escritura pública Nro. 203 del 11 de agosto de 1976 como herederos determinados de la señora Josefina Suaza de Ortiz, sujetos de los cuales se denota en el plenario, sus direcciones de ubicación.

Ahora en punto del señor Ramón Suaza de Ortiz, según las evidencias aportadas por el apoderado de la parte demandante, no se ha iniciado proceso de sucesión alguno, sin embargo, el apoderado de pobre del señor Álvaro de Jesús Ortiz Rodríguez, informó que sus herederos determinados son María Eneida Ortiz Rodríguez, Iván Ortiz Rodríguez, Neptalí Ortiz Rodríguez, Willintón Fabio Ortiz Giraldo, Liliana Ortiz Giraldo, Diana Carolina Ortiz

Giraldo, Álvaro De Jesús Ortiz Rodríguez, Ancizar Antonio Ortiz Rodríguez, Edeberto Ortiz Rodríguez y Gregorio Ortiz Rodríguez.

Indicando que los señores Ancizar Antonio Ortiz Rodríguez, Edeberto Ortiz Rodríguez y Gregorio Ortiz Rodríguez, se encuentran fallecidos, desconociendo pues el nombre de quienes, a su vez, se identifican como sus herederos determinados.

En tal sentido, con el fin de imprimirle celeridad al presente proceso, en atención al contenido del artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 87 de la misma normatividad, se dispondrá integrar el contradictorio con los siguientes sujetos:

- Julio Pastor Ortiz
- Fabiola Ortiz Suaza
- María Mariela Ortiz Suaza
  
- Herederos determinados del señor Ramon Antonio Ortiz:
  - María Eneida Ortiz Rodríguez
  - Iván Ortiz Rodríguez
  - Neptalí Ortiz Rodríguez
  - Willintón Fabio Ortiz Giraldo
  - Liliana Ortiz Giraldo
  - Diana Carolina Ortiz Giraldo
  - Álvaro De Jesús Ortiz Rodríguez
- Y demás herederos indeterminados del señor Ramon Antonio Ortiz
  
- Y los herederos indeterminados de los señores Ancizar Antonio Ortiz Rodríguez, Edeberto Ortiz Rodríguez y Gregorio Ortiz Rodríguez.

De acuerdo con lo anterior, y según lo dispone el artículo 61 del CGP “*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*” se ordenará la citación de quienes arriba fueron enlistados, los cuales deberán ser notificados del presente proceso por el apoderado de la parte demandante conforme los rituales dispuestos en el artículo 291 del CGP.

Una vez citados, se le correrá traslado de la demanda, su corrección y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, la contestación deberá sujetarse a las reglas contenidas en el art. 96 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá suspender el proceso hasta tanto se agote el término de contestación de quienes en adelante integraran el contradictorio.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que las direcciones de ubicación de los arriba citados se encuentran contenidas dentro del expediente, según la información otorgada por el señor Álvaro de Jesús Ortiz.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: Integrar** el contradictorio con los siguientes sujetos:

- Julio Pastor Ortiz
- Fabiola Ortiz Suaza

- María Mariela Ortiz Suaza
  
- Herederos determinados del señor Ramon Antonio Ortiz:
  - María Eneida Ortiz Rodríguez
  - Iván Ortiz Rodríguez
  - Neptalí Ortiz Rodríguez
  - Willintón Fabio Ortiz Giraldo
  - Liliana Ortiz Giraldo
  - Diana Carolina Ortiz Giraldo
  - Álvaro De Jesús Ortiz Rodríguez
- Y demás herederos indeterminados del señor Ramon Antonio Ortiz
  
- Y los herederos indeterminados de los señores Ancizar Antonio Ortiz Rodríguez, Edeberto Ortiz Rodríguez y Gregorio Ortiz Rodríguez.

**Segundo: Correr** traslado de la demanda, su corrección y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, la contestación deberá sujetarse a las reglas contenidas en el art. 96 del Código General del Proceso.

**Tercero: Surtir** la notificación de la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del CGP, la cual se encuentra a cargo de la parte demandante.

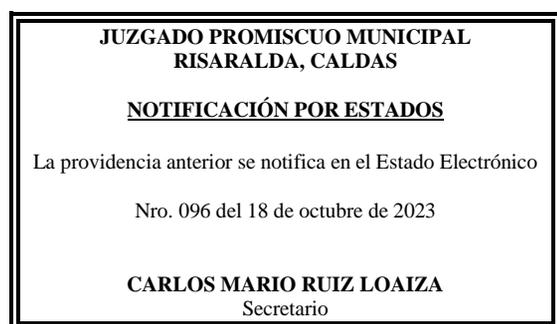
**Cuarto: Emplazar a** los herederos indeterminados de los señores Ramon Antonio Ortiz, Ancizar Antonio Ortiz Rodríguez, Edeberto Ortiz Rodríguez y Gregorio Ortiz Rodríguez, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del CGP, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en atención a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**Quinto: Suspender** el presente proceso hasta tanto se agote el término de traslado de la demanda, conforme lo indica el artículo 61 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df73351ea34d634633bbeca8f868e7799d1d48479934af35172e2927e291fef4**

Documento generado en 17/10/2023 11:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**